

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PABLO ROBERTO ESPITIA CONTRERAS

Ejecutadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 2018 – 00212 – 02 Folio 220 - 2022.

Aprobado por Acta N° 99

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, contra el proveído dictado el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por el señor PABLO ROBERTO ESPITIA CONTRERAS, contra COLPENSIONES.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada tenemos que:

1.1. Apoderado, el actor solicitó al A Quo, la ejecución contra Colpensiones, enarbolando como título ejecutivo la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a dicha AFP.

II. Auto apelado.

Por auto adiado 29 de julio de 2021, el Juez de primer nivel, libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en la suma de por la suma \$3.636.310,00, por concepto de indemnización sustitutiva y las costas del proceso ordinario laboral.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término de Ley, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó argumentando que el proceso ejecutivo se inició omitiendo el término que prevé el artículo 307 del CGP, resaltando, que este criterio es el planteado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, es decir, que no se puede ejecutar el pago de una sentencia judicial sin haber transcurrido el término de 10 meses de que trata el artículo 307 Ibídem.

2. El remedio horizontal fue resuelto por el A quo, quien mantuvo su decisión, inicialmente trayendo a colación los artículos 305 y 306 del CGP, señalando consigo que la sentencia que se está ejecutando, constituye el título ejecutivo, la cual no se encuentra sometida a una condición, actuación o término para su cumplimiento; además, que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.1. Finalmente, fue concedido el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia las partes guardaron silencio. No presentaron alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si fue acertada la decisión de la A quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen de lo señalado en el artículo 307 del CGP,

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³, que a la letra indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De otra parte, el artículo 307 ídem, dispone:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Ahora bien, de todo lo dicho reluce palmario que la accionada, Colpensiones, al invocar el canon 307 del CGP., pretende anular la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la sentencia del 29 de octubre de 2020, emitida por este Tribunal Superior de Justicia, pues de atenderse a la literalidad de la norma, la misma sólo “*podrá ser ejecutada pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia (...)*”, y por consiguiente, no puede el juez laboral librar orden de apremio.

Frente a lo anterior debe la Sala señalar que el artículo 307 del CGP., no cobija a cualquier entidad pública, pues, la norma se destina solamente a la Nación o a los Entes Territoriales, y dado que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado (art. 155 de la ley 1151 de 2007⁴), la norma no le resulta aplicable.

Lo precedente, encuentra asidero en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como es la sentencia T – 048 de 2019, así como de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En tal discurrir, queda sin piso el argumento esgrimido por Colpensiones frente a su solicitud de negar el mandamiento ejecutivo bajo lo establecido en el canon 307 del CGP.

6. Por colofón, los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber replica por parte del accionante.

⁴ Mediante el Art. 1° del Dcto. 4121 del 2011, la naturaleza jurídica de Colpensiones pasó de ser “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo,*”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por PABLO ROBERTO ESPITIA CONTRERAS, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N° 23-555-31-89-001-2017-00208-02 FOLIOS 244-21 y FOLIO 97-2022

MONTERÍA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA contra el auto de fecha 25 de junio de 2021. Así mismo, el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia pronunciada en audiencia del 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FREDY JOSE ÑEZCO DURANGO contra SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CORPORACION MI IPS CORDOBA, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la entidad SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, desde el 7 de diciembre de 2000 al 2 de diciembre de 2016, y se condene solidariamente a las entidades CORPORACION MI IPS CORDOBA- IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA; como consecuencia de ello, solicita se condene al pago de cesantías, primas de servicios, vacaciones, intereses a la cesantía; pago de salarios dejados de percibir, indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de salarios.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones esgrime el demandante, de forma sucinta, los siguientes hechos:

- Suscribió contrato de trabajo con la entidad SALUCOOP EPS desde el 7 de noviembre de 2000; posteriormente, para la data del año 2003, SALUCOOP EPS en Liquidación dio en cesión el aludido contrato de trabajo a la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA; esta última entidad entablo relación comercial con la CORPORACION MI IPS CORDOBA, la cual prestaba sus servicios médicos a la entidad SALUCOOP EPS.

- Que la entidad IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA le comunicó que a partir del 2 de diciembre del año 2016 dejaría de prestar sus servicios en el Departamento de Córdoba, por lo tanto, le cancelaría la liquidación respectiva en un 70%, liquidación que firmó el actor.

- Que no le fueron canceladas en debida forma sus prestaciones sociales y le quedaron adeudando salarios; además, respecto al acuerdo realizado en la liquidación del contrato, la entidad sólo canceló dos cuotas de las 10 pactadas.

III. AUTO APELADO

En audiencia adiada 25 de junio de 2021, dentro de la etapa correspondiente conforme al artículo 77 del C.P.L., la A quo no accedió a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, el cual planteaba existía una indebida notificación de la demandada dado que, a su decir, en la dirección en donde procedieron a enviar la notificación de la demanda la empresa desde hacía un tiempo no se encontraba en tal dirección, que además el demandante tenía conocimiento de su número de celular y aunado a ello no procedieron a notificarlo al correo electrónico williamrojas@rearabogados.co, que aparece registrado en Cámara y Comercio.

Consideró el juzgador de instancia que no desatendió las normas procesales establecidas para notificar la demanda, pues indicó que una vez revisado el certificado de Existencia y Representación legal que obraba, estableció que el lugar para efectos

de notificaciones judiciales era la carrera 12 #97-04 oficina 204 de la ciudad de Bogotá y que el correo electrónico era williamrojas@rearbogado.co. Por lo tanto, el actor envió a dicha dirección las notificaciones y la empresa prestadora del servicio expidió certificado de entrega, lo que conlleva a establecer que la misma fue debidamente recibida.

Continuó indicando que la notificación por aviso fue recibida, pues no fue devuelta por la entidad, de ahí que entendía el juzgado de instancia que al ser esa la dirección física que fue aportada con la demanda o con el certificado de existencia y representación legal, y no haber sido devuelta, no había necesidad de proceder a realizar la notificación a través de correo electrónico.

El juzgador manifestó que la notificación se había realizado por completo durante la vigencia del Código General del Proceso, por lo que no era necesario tener en cuenta las disposiciones recientes por parte del decreto presidencial 806 de 2020, es decir, para el a-quo el artículo completo del Código General del Proceso le permitía a la parte demandante escoger el lugar de notificación o la forma de notificación, bien sea de hacerlo de forma física o en su defecto a través de correo electrónico.

Finalmente manifiesta el fallador, que la nulidad propuesta por la parte demandada no tiene eco de prosperidad, dado que la parte demandada pretendía que se le notificará a su correo electrónico y reitero que la parte demandante tenía la posibilidad de realizarlo ya se en físico o través electrónica.

IV. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

La parte accionada GPP SERVICIOS INTEGRALES DE MONTERIA, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia en cuanto a lo resuelto frente a la nulidad. Manifiesta no se puede entender notificado por aviso, sino que simplemente era una notificación simple, y en ese sentido habría sido infructuosa la notificación directamente a la dirección física; y que no compareció pues existía otro lugar de notificaciones en este caso el correo electrónico, debiéndose agotar esa posibilidad por parte del demandante, situación que a su decir no se realizó y que consecencialmente

conlleve precisamente a una indebida notificación. Por último, manifiesta no comparte la postura del juzgado de instancia al indicar que se puede escoger para notificar cualquiera del artículo 291 del Código General del Proceso.

V. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta el Juzgado no accedió a las pretensiones de la parte demandante, por considerar que la parte actora no logró demostrar que prestó sus servicios a favor de la entidad SALUCOOP EPS en liquidación; por el contrario, el juez de instancia consideró que de las pruebas obrantes el vínculo contractual lo había ejercido con la entidad IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, que en el proceso brillaba la ausencia de medios de convicción que demostraran alguna prestación de servicio a favor de SALUDCOOP EPS, requisito que debía probarse ineludiblemente.

VI. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

6.1. SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN: indicó que el demandante no demostró que haya prestado sus servicios a SALUDCOOP E.P.S. O.C. para la fecha en la que alega están adeudando salarios y prestaciones sociales, pues manifestó que prestaba sus servicios a una entidad distinta a la EPS accionada. Argumenta no se probaron los elementos de la relación laboral, que permitan presumir la existencia de un contrato de trabajo con esta. Por consiguiente, al no acreditarse que esta empresa sea el empleador directo de la demandada, debe ser confirmada la sentencia dictada en primera instancia.

6.2. CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA: Argumentó no existe dentro del plenario ninguna prueba de que tuviese alguna obligación legal o contractual respecto del demandante, como para inferir que su incumplimiento la legítima para ser vinculada al litigio, ni siquiera de forma solidaria; por lo que, resalta, en ningún momento se celebraron contratos laborales de carácter individual entre los profesionales que conforman la GPP y la CORPORACIÓN. Solicita entonces, sea confirmada la sentencia de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

7.2. Problemas jurídicos a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, pero que además ha de desatarse el grado de consulta por ser la sentencia desfavorable al trabajador, se desarrollaran los siguientes:

En primer lugar y atendiendo el recurso de apelación contra el auto emitido en audiencia del 25 de junio de 2021, le corresponde a la Sala determinar si está llamada a prosperar la nulidad planteada por indebida notificación de la demanda GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA.

En segundo lugar, y de no salir avante lo anterior, se determinará **(i)** si existen medios probatorios que acrediten la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; de ser así, los extremos temporales; **(ii)** si es procedente declarar la solidaridad de las accionadas GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA y CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA, atendiendo la relación comercial existente entre estas y la cesión del contrato de trabajo que hiciera SALUDCOOP EPS a la primera.

7.2.1. De la nulidad por indebida notificación.

Pues bien, empíese este asunto indicando que el artículo 133 del CGP, en su numeral 8, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras circunstancias, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se duele la parte recurrente de no haber sido notificada en debida forma, toda vez que la citación fue remitida a una dirección errada, por lo que, a su sentir, se dio la causal de nulidad por indebida notificación, lo que nos lleva de entrada a determinar que, revisado el expediente, se logra identificar que la demanda fue radicada el día 21 de noviembre de 2017, fecha para la cual se advierte no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, por ello, es necesario traer a colación el artículo 41 del CPT, vigente para esa data, el cual reza:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

“A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a tercero.

(...)”

Así, de la norma en cita se extrae claramente que se debe notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a la parte demandada; de ahí que, si revisamos el proceso, se encuentra que el juzgado admitió la demanda el 29 de noviembre de 2017, ordenando notificar a la parte demandada conforme al artículo 41 del CPT y concediéndole el término de 10 días -a partir de la notificación- para contestar la demanda.

Del material probatorio obrante, se observa que la parte demandante procedió en diversas oportunidades a remitir las comunicaciones para notificación personal y el aviso a la empresa en la ciudad de Bogotá, dirección carrera 12 N° 97-04 Oficina 204, la que efectivamente se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación (ver expediente digital), sin que tuviese resultado alguno.

Aún más, se evidencia del expediente digital que la parte actora procedió a remitir aviso a la demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA a la dirección que se encontraba radicada en la Cámara de Comercio, sin que obre prueba de que las citaciones mencionadas hayan sido devueltas por la empresa de servicios postales, por el contrario, se vislumbra certificado expedido por la empresa Redex en el cual hacen

constar la entrega de la citación por aviso a la entidad y la cual -como se indicó- fue recibida en la dirección carrera 12 N° 97-04 Oficina 204.

Es de argüir, que aparte de haber realizado la demandante la gestión de notificar a la demandada, el juzgado de instancia procedió mediante auto datado 18 de noviembre de 2018 a designar curador ad-litem, pues había sido infructuoso el poder notificar de manera personal a la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA.

Entonces, comparte esta Colegiatura lo decidido por el juzgado de instancia en cuanto a que no está llamada a prosperar la nulidad invocada, toda vez que la parte demandante cumplió con su carga al enviar las citaciones a las direcciones conocidas a fin de surtir la notificación personal en los términos previstos en el artículo 41 del CPT, reiteramos, el cual resultaba aplicable para el momento, amén de que remitió aviso, y al no ser posible la notificación personal por la no comparecencia de la accionada, procedió tal como lo ordena la normatividad a nombrar curador ad-litem, garantizando el acceso al derecho de defensa y contradicción de la hoy recurrente.

Y es que no debe pasarse por alto que, conforme lo establece el art. 110 y ss. del C. de Cio, la información comprendida en los registros mercantiles es de tal relevancia, que su contenido avala no solo la publicidad de los datos específicos de la sociedad sino porque se constituye en la prueba de oponibilidad frente a terceros respecto de dicha información. Por consiguiente, no es posible pregonar algún tipo de nulidad en el proceso por indebida notificación, considerando que si bien la finalidad de tal actuación es poner en conocimiento del demandado la controversia que se propone en su contra, en lo que al proceso judicial concierne converge la actuación propia y prevista en la ley para que el demandante surta la notificación personal del auto admisorio, remitiendo a la dirección que reposa en los certificados de existencia y representación las debidas citaciones.

Así las cosas, la Sala no encuentra reparos al auto recurrido, por tal razón se confirmará el mismo.

7.2.2. Siguiendo el hilo conductor y en aras de desatar el grado jurisdiccional de Consulta, iníciase el estudio indicando que la parte que alega un hecho, debe probar el mismo, tal como se expresa el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P del T; en ese mismo sentido es oportuno indicar que de viaja data los precedentes jurisprudenciales han puesto de presente el principio universal de la carga probatoria en manos de la parte que afirma un hecho, así se

precisó, entre otras, en la sentencia emitida dentro del Radicado 36549, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, donde sostuvo:

“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”

Como quiera que el demandante aduce, en principio, la existencia de un contrato de trabajo entre él y SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, oportuno es citar el artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, que define el citado contrato como **“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”**.

Ahora, para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 C.S.T, esto es, la prestación personal del servicio por el trabajador, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Tratándose de esta clase de vínculo contractual, ha sostenido la Sala de Casación Laboral que basta al trabajador probar la prestación personal del servicio para que se presuma que la misma estuvo precedida de un contrato de trabajo, acorde con el artículo 24 del C.S. del T, evento en el cual, se invierte la carga de la prueba y corresponderá al empleador desvirtuar los elementos del contrato de trabajo. No obstante, sigue siendo carga probatoria del trabajador acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones¹

Al remitirnos al material probatorio obrante en el proceso se evidencia un documento de lo que parece ser un contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la EPS

¹ Sentencias Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral con radicados. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras,

SALUDCOOP, pero se destaca solo reposa la página inicial y la última donde está consignada únicamente la rúbrica del actor, sin que aparezca persona en representación de SALUDCOOP EPS suscribiéndolo; aún más, carece el citado documento de un logo o signo que permita siquiera inferir que emana de esta.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN al contestar la demanda indica que dentro de sus archivos no reposa documento que de cuenta de relación laboral que la haya unido con el demandante, pero así mismo asegura que de ser así, todos los contratos de trabajo fueron cedidos a IAC GPP SALUDCOOP CÓRDOBA en el año 2003 con ocasión a la orden impartida por la Superintendencia de Salud atendiendo la intervención que hiciera de la EPS, respaldando el argumento del actor cuando en los hechos de la demanda hace alusión a la referida cesión.

Así mismo, el expediente digital da cuenta de certificación laboral adjuntada con la demanda (pdf 01-03 expediente digital), en la cual la accionada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA hace constar que el actor laboró a su servicio desde el 7 de noviembre de 2000 hasta el 02 de diciembre de 2016 desempeñando el cargo de Odontólogo, sin que se haga alusión a sustitución patronal por haber prestado servicio con anterioridad a SALUDCOOP EPS, de hecho, nada se indica de esa presunta relación laboral.

Igualmente reposa la liquidación final del contrato de trabajo que unió al demandante con IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA, en el que se indica la terminación del vínculo obedeció al mutuo acuerdo (pdf 1-04 expediente digital), la que se observa fue suscrita por la parte demandante, aunado a los comprobantes de pago de nómina del que se extrae era cancelada por la IAC GPP SERVICIONES INTEGRALES MONTERIA (pdf 1-05 expediente digital).

De suerte que las pruebas aludidas solo ofrecen certeza del vínculo laboral que existió con la accionada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, pero no permiten sostener que el actor estuvo vinculado a través de una relación laboral con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de hecho, nada indica que haya ingresado a laborar con IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA con ocasión a la cesión que se diera de contratos de trabajo entre las anunciadas entidades.

Y es que aún aceptando, en gracia de discusión, que se dio el vínculo laboral entre SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y el demandante, no existe una prueba que permita determinar el extremo cronológico inicial del mismo; ello por cuanto la referida EPS sostiene que hizo cesión de los contratos de trabajo en el año 2003, mientras que IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA certifica que su relación laboral con el demandante inició mucho antes, el 7 de noviembre de 2000.

Por tanto, al no encontrarse acreditado que la EPS SALUDCOOP fungió como empleador del actor, le asistió razón al A-quo en negar las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los supuestos de hecho que pretende argüir, es decir, no logró sostener la tesis alegada; concluyendo que no se evidencia «la existencia de un contrato de trabajo, en la medida que no se dan los tres elementos previstos por el artículo 23 del C.S.T.»; Por tanto, se confirmará el fallo de primera instancia.

7.3. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto, si bien la apelación del auto le fue adverso al recurrente, no hubo réplica de la parte actora; y como se surtió el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia, no se causaron costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado veinticinco (25) de junio de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado